

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026.

VISTO: El expediente C.N.Y. C/ C.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-01959-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en fecha 22 de agosto de 2025 se presenta la Sra. N.Y.C., en representación de su hijo G.C.C. (DNI 5., F/N 1.), con el patrocinio letrado de la Dra. Nadina Moreda, promoviendo demanda de modificación de cuota alimentaria contra el progenitor de aquél, S.A.C..

Solicita una cuota alimentaria equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el accionado, y que de no contar este con ingresos registrados o empleo formal, se establezca en 3 Canastas de Crianza (INDEC) correspondientes a la edad del niño, con más las asignaciones familiares -en caso de que el demandado las perciba en razón del empleo-. Asimismo, se fije la totalidad de gastos extraordinarios a cargo del progenitor.

Igualmente, peticiona se fije una cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente a una Canasta de Crianza y media establecida por INDEC, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Relata que mantuvo una relación con el demandado desde el año 2010 hasta el 2018, fruto de la cual nació G., y que el vínculo de pareja se disolvió cuando el progenitor se trasladó a vivir a la Ciudad de Buenos Aires, desentendiéndose por completo de la crianza y las necesidades del niño.

Indica que no obstante haberse dispuesto una cuota alimentaria en el proceso caratulado “C.N. C/ C.A. S/ ALIMENTOS (Expte. Nro. 2./19)”, que tramitara por ante esta Unidad Procesal, consistente en un Salario Mínimo, Vital y Móvil y el pago de la totalidad de gastos extraordinarios a cargo del demandado, los intentos de obtener pagos regulares y sostenidos resultaron infructuosos, resultando además la cuota insuficiente y desactualizada.

Expone que la cuota alimentaria vigente resulta en la actualidad insuficiente y no alcanza a cubrir las necesidades del niño de 11 años de edad.

Detalla las necesidades particulares de G. que se encuentra diagnosticado con T.E.A desde temprana edad y cuenta con certificado de discapacidad que establece la necesidad de acompañante, rol que -según expone- ejerce de manera

excluyente. Añade que el niño realizar terapia psicológica con la Lic. Britto.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena correr traslado de la demanda (I0002).

Toma intervención la Dra. Dolores Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces, contesta vista y presta conformidad a la cuota provisoria peticionada (E0005). Se fija cuota provisoria en la suma de equivalente a una Canasta de Crianza y media (1 y ½) de la primera infancia, niñez y adolescencia, para la franja etaria correspondiente a 6 a 12 años de edad (I0011).

Se recibe informe de la Dirección Nacional de Notificaciones de la CSJN, que da cuenta de que la cédula ley dirigida al accionado no pudo serle notificada (I0009).

Remitida nueva cédula ley 22.172, se recibe informe de la Dirección Nacional de Notificaciones de la CSJN, en el que consta que tampoco pudo ser notificada (I0015).

A solicitud de la actora (E0007), se ordena notificar bajo responsabilidad de parte (I0017).

En fecha 31/10/2025 se notifica al demandado (I0021). Vencido el plazo legal sin que comparezca al proceso, la actora solicita se tenga por incontestada la demanda (E0009).

Se ordena efectuar nuevo traslado al demandado con copias de demanda, toda vez que la notificación efectuada en fecha 31/10/25 fue recibida por el interesado sin copias (I0023).

En fecha 26/12/2025 se notifica al demandado (I0028). Encontrándose vencido el plazo para contestar demanda, a solicitud de la parte actora se la tiene por incontestada, dándosele por decaído al Sr. C. el derecho a hacerlo a tenor de lo dispuesto por el art. 53 del CPCC (I0029).

Se abre la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0030, I0034), produciéndose la informativa (I0035, I0038, I0039, I0040). La actora desiste de la prueba pendiente de producción (E0022).

Se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando la Dra. Mazzante que corresponde hacer lugar a la demanda (E0023).

Finalmente, pasa el expediente a dictar sentencia (I0043).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Corresponde analizar el pedido de

modificación de cuota alimentaria promovido por la Sra. N.Y.C. en representación de su hijo G.C.C., contra el progenitor A.C., quien pese a haber sido debidamente notificado no compareció a contestar demanda ni produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos invocados en el escrito inicial (I0029). Esa conducta habilita a presumir la verosimilitud de los extremos pertinentes y lícitos allí afirmados, conforme lo dispuesto por el art. 328 del CPCC.

Como punto de partida, la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de G., conforme lo disponen el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 706 inc. c del CCyC. Este principio rector adquiere en las presentes una dimensión reforzada: G. es un niño con T.d.E.A.(., cuenta con certificado de discapacidad y requiere apoyos específicos y sostenidos para su desarrollo. En consecuencia, el estándar de protección exigible es más elevado, conforme lo impone el art. 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), que garantiza a los niños y niñas con discapacidad el pleno goce de todos sus derechos en igualdad de condiciones, mandando atender primordialmente su interés superior en todas las decisiones que les conciernan. Desde esa perspectiva, la obligación alimentaria no puede limitarse a asegurar la mera subsistencia: debe contribuir efectivamente a garantizar los apoyos, tratamientos y oportunidades que permitan el desarrollo pleno e inclusión social del niño.

2. Tratándose de un planteo de modificación de cuota alimentaria, corresponde verificar si han variado las circunstancias tenidas en consideración al momento de fijarse la prestación cuya modificación se pretende.

Tengo presente que en el expediente caratulado "C.N. C/ C.A. S/ ALIMENTOS (Expte. Nro. 2./19)" que tramitara ante esta Unidad Procesal, con fecha 03/11/2020 se fijó una cuota alimentaria equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más la totalidad de los gastos extraordinarios a cargo del progenitor.

Sin embargo, las circunstancias que rodeaban la situación de G. han variado de manera significativa desde entonces. El niño tiene hoy 11 años de edad y su diagnóstico de T.d.E.A. —establecido desde temprana edad— continúa demandando apoyos específicos y sostenidos: cuenta con certificado de discapacidad que establece la necesidad de acompañante, rol que ejerce de manera exclusiva su madre, y realiza terapia psicológica con la Lic. Gabriela

Britto.

A ello se suman las necesidades propias de su edad: un niño de 1.a. tiene requerimientos cotidianos que han aumentado naturalmente en relación a los que tenía al momento de fijarse la cuota, hace más de cinco años.

Conforme lo establece el art. 659 del CCyC, la prestación alimentaria debe ser proporcional tanto a las posibilidades del progenitor como a las necesidades del alimentado, necesidades que en el caso de G. se presentan en una doble dimensión: las propias de todo niño en crecimiento y las específicas derivadas de su condición de discapacidad, comprensivas no solo de alimentación, vestimenta y vivienda, sino también de tratamientos, apoyos terapéuticos, acompañamiento, recreación y todas aquellas prestaciones que favorezcan su desarrollo y participación social.

3. Particular atención merece el hecho de que la Sra. C. ejerce desde 2018 el cuidado personal unipersonal del niño, afrontando en forma exclusiva la totalidad de las erogaciones que demanda su crianza, sin participación ni aporte regular del progenitor.

Cabe resaltar que ese cuidado no se limita a las tareas cotidianas propias de la crianza de cualquier niño: implica además el ejercicio del rol de acompañante, la gestión y coordinación de sus terapias, y la disponibilidad permanente que requiere un niño con diagnóstico de TEA. Esa mayor dedicación tiene un impacto directo sobre las posibilidades de inserción laboral y desarrollo personal de quien la ejerce, impacto que recae de manera desproporcionada sobre las mujeres según documentan organismos nacionales e internacionales.

Ese trabajo —cotidiano, sostenido e invisibilizado— tiene un valor económico concreto que el ordenamiento reconoce expresamente en el art. 660 del CCyC y que debe ser especialmente ponderado al momento de fijar la cuota a cargo del progenitor no conviviente.

4. Los informes de ANSES (I0035) y ARCA (I0038) coinciden en que el Sr. C. no registra relación de dependencia ni actividad autónoma formal.

El informe del Banco Central de la República Argentina (I0039) da cuenta de que el demandado mantiene siete cuentas bancarias activas en distintas entidades —entre ellas Mercado Pago, plataforma habitualmente asociada a transacciones informales—, lo que evidencia actividad económica real más allá del registro formal.

El informe del SINTyS (I0040) completa el panorama: revela que su actividad principal registrada ante AFIP corresponde a servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, y acredita que si bien el monotributo fue dado de baja en septiembre de 2018, el demandado es titular al 100% de ocho vehículos, entre ellos una motocicleta modelo 2025 adquirida en octubre de ese año, es decir, en pleno trámite del presente proceso.

5. Valorado todo lo expuesto, entiendo se encuentra verificado el presupuesto que habilita la modificación de la cuota oportunamente fijada, que resulta en la actualidad manifiestamente insuficiente para cubrir las necesidades actuales de G..

Teniendo en cuenta las prueba producida, circunstancias del caso y la capacidad contributiva acreditada del demandado, las necesidades específicas de G., el cuidado exclusivo asumido por la actora y el dictamen favorable de la Defensoría de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la demanda en forma íntegra, fijando una cuota alimentaria equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. C., con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior a 3 (tres) Canastas de Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años publicadas por el INDEC.

Dicha suma asciende a la fecha a \$1.962.663, equivalente a 3 (tres) Canastas de Crianza para el rango etario de 6 a 12 años, cuyo valor actual es de \$654.221. La cuota se actualizará en la medida que varíe la Canasta de Crianza publicada por el INDEC. El valor actualizado podrá consultarse en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), www.indec.gob.ar.

Respecto a los gastos extraordinarios que demande la crianza del niño conforme el criterio de sentencia de fecha 03-11-2020 en expediente “CICCHIELLO, NATALIA C/ CORREA, ALFONSO S/ ALIMENTOS (Expte. Nro. 25952/19) , siendo la participación en la crianza nula, advierto razonable que los gastos extraordinarios sean cubiertos en su totalidad por el alimentante.

6. Las costas se imponen al demandado conforme el principio general del art. 121 del CPF.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. N.Y.C. en representación de su hijo G.C.C., y establecer una cuota alimentaria definitiva a cargo del Sr. A.C., equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba, con un importe mínimo mensual equivalente a 3 (tres) Canastas de Crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia para la franja etaria de 6 a 12 años que elabora el INDEC. La cuota se actualizará en la medida que varíe la Canasta de Crianza. El alimentante deberá abonar la totalidad de los gastos extraordinarios que demande la crianza de G..
- 2) El demandado deberá depositar la cuota del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial oportunamente abierta en el Banco Patagonia a nombre de estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.
- 3) Imponer las costas al Sr. A.C., conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.
- 4) A fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley 2212, corresponde regular los honorarios de la profesional interviniente en función de la labor desarrollada y el resultado obtenido. Como base para el cálculo de los emolumentos tomaré un año de diferencia entre la cuota alimentaria anterior y la actual (cuota actual: \$1.962.663; cuota anterior: \$18.900; diferencia: \$1.943.763; por 12 meses: \$23.325.156). Sobre dicha base y de acuerdo a las pautas de los arts. 6 y 26 de la Ley 2212 —mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo y resultado obtenido—, fijo los honorarios de la Dra. Nadina Moreda en la suma de \$4.198.528,08, equivalente al 18% de la base regulatoria indicada.
- 5) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 y ss. del CPF).
- 6) Notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC, y al demandado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 121 inc. g.

Cecilia Wiesztort

Jueza